



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia Secretarial. Informo al señor Juez, que debido a fallas técnicas que vienen presentado la plataforma de la Rama Judicial, y en especial los correos institucionales, que son de público conocimiento, se había remito con antelación por parte del suscrito, la proyección de providencia que a continuación dispone del levantamiento de la medida cautelar, que recae sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-454354, por cuenta del proceso Ejecutivo adelantado en este Despacho por CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA., en contra de INVERSIONES ORTIZ MARTINEZ Y CIA, contenida en nuestro oficio 786 del 25 de Marzo de 1999; es de precisar, que tan solo en el día de hoy me pude percatar, que esta no había llegado a su correo corporativo para la respectiva firma de la providencia. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ

Srio

PROCESO : CANCELACION DE MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE : CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y
VIVIENDA
DEMANDADO : INVERSIONES ORTIZ MARTINEZ Y CIA
RADICACION N° 7600131030011999-00063-00

Auto Interlocutorio de 1ª Instancia No. 032
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, Doce (12) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

El Banco Caja Social, solicita la cancelación de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370- 454354, por cuenta del Proceso de la referencia.

La solicitud la fundamenta en los hechos que en seguida se sintetizan:

“El Banco Caja Social, a través de su apoderado judicial JUAN CARLOS ENRIQUEZ HIDALGO, ha dado cumplimiento a lo ordenado en autos, y quien además solicita la cancelación de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370- 454354, por cuenta del Proceso de la referencia.”.

En orden a resolver, SE CONSIDERA:

1.- La asistente judicial manifiesta que verificados los libros radiadores que corresponde a los años 1999, a la fecha no se encontró proceso alguno que concordara con las partes indicadas en la aludida petición, motivo por el cual no fue posible su ubicación en el archivo del Despacho.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

2.- Para efectos de dar pronta respuesta a la mencionada solicitud el Juzgado mediante auto del 17 de julio de 2020, ordeno adecuar el trámite previsto en el Art. 597 #10 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales, ejercidas con ocasión de la emergencia económica, social y ecológica declarada en el país, en virtud de la pandemia del Covid 19, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, por lo que, revisada la presente solicitud de cancelación de medida cautelar, prevista en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, se adecuó el trámite, conforme el procedimiento previsto en el art. 2 parágrafo 1° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que el despacho creó una página en Instagram, como herramienta INFORMATIVA, por lo que en esa herramienta tecnológica se debe publicar un aviso, con el fin de poner en conocimiento, a quienes tengan interés en la medida cautelar que se pretende cancelar, la existencia de esta actuación a efecto de que puedan pronunciarse llegado el caso, y sin que en el término de fijación del aviso, en la página de Instagram del Juzgado, apareciera algún interesado a oponerse al levantamiento de la medida cautelar mencionada y decretada en el asunto extraviado.

3.- Señala el #10 del artículo 597 del CGP, que el registro de embargos, demandas y demás órdenes emanadas de autoridad, que de alguna manera se refieran a inmuebles, podrá cancelarse cuando, pasados cinco años a partir de la inscripción, no se halle la actuación en que tales disposiciones se dictaron. Dicha cancelación se ordenará por el funcionario que la haya decretado, previa fijación del aviso, por el término de 20 días, que se fijará, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

En esta oportunidad, tal como se deduce de la prueba aportada y del trámite surtido a la petición, se cumple con los supuestos anteriores; en efecto: existe una medida cautelar de embargo vigente, que recae sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370- 454354, por cuenta del Ejecutivo adelantado en este Despacho por CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA., en contra de INVERSIONES ORTIZ MARTINEZ Y CIA, contenida en nuestro oficio 786 del 25 de Marzo de 1999, emanado de este Despacho Judicial, y actualmente inscrita en el respectivo certificado de tradición del inmueble, aportado al asunto a folio 4 del Onedrive; el proceso en el cual se inscribió la medida cautelar anterior se halla extraviado, pues no aparece los archivos de este Juzgado, y sin anotación tampoco sobre si se profirió sentencia en el mismo y el sentido de esta por lo que en definitiva se desconoce la suerte del proceso; y, la solicitud de cancelación de la medida cautelar recibió el trámite legal.

4.-Por otra parte, han transcurrido más de veinte años desde la inscripción de la medida cautelar en el registro, lo que permite aplicar la solución prevista por el legislador para situaciones de esa naturaleza con procesos inactivos, y no decididos, puesto que no se tiene información sobre la cuestión.

Siendo, así las cosas, se accederá a la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, RESUELVE:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

1º).- Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien mueble distinguido con la matrícula No. 370- 454354, por cuenta del Ejecutivo adelantado en este Despacho por CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA., en contra de INVERSIONES ORTIZ MARTINEZ Y CIA.

2º).- Comunicar firme este auto, el ordenamiento anterior a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que cancele la citada medida cautelar.

3º).- Cumplido lo anterior, archívese las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria
Cali, 13 DE AGOSTO DEL 2021
Notificado por anotación en el estado No. 134 De esta misma fecha.
Guillermo Valdez Fernández Secretario